El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación auto

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 66170-31-05-001-2018-00149-01

Demandante: Yhan David Arias Arias

Demando: Municipio de Dosquebradas y Óscar Jairo Tabares Castaño

**TEMAS: INADMISIÓN DE LA DEMANDA / PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES Y EN LOS HECHOS / CONGRUENCIA ENTRE LOS DOS ACÁPITES / EN QUÉ CONSISTE CADA UNO.**

… el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la demanda laboral para su admisión, entre otros, “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponden a la satisfacción de un interés privativo, por lo que las pretensiones compuestas por un objeto… y razón… exigen del actor su exposición precisa y detallada.

La doctrina ha enseñado en lo que respecta a las pretensiones, que estas corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor, es decir, se constituyen como el fin que el demandante persigue con la litis, y correlativamente busca su respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia; por lo tanto, la precisión y claridad con la que se expresen incidirá fundamentalmente en la determinación de la res iudicata, del principio de la congruencia y la litis pendentia…

Respecto a los fundamentos de hecho, continua la doctrina enseñando que constituyen la génesis del derecho que se pretende, por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, la normativa exige una claridad suficiente, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con “precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal”.

Puestas de ese modo las cosas, concluye la doctrina que el examen preliminar que debe emprender todo juzgador se debe limitar a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación, de manera tal que ningún ápice analítico podrá realizar sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues su examen de fondo se deberá reservar para la sentencia.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Dadas las eventuales imprecisiones que pueden presentarse al momento de poner en marcha el aparato jurisdiccional, no puede perderse de vista que el estricto rigor formal que se exige en la demanda tiene como finalidad la emisión de una decisión ajustada a derecho; de manera que corresponde al operador judicial analizar los supuestos fácticos en los que se funda el petitum y establecer si en su conjunto existe una relación armónica que permita concluir cuál es el derecho que se busca reestablecer.

En ese sentido, las pautas adjetivas trazadas por el legislador en la etapa preliminar del estudio de la demanda tienen que interpretarse a la luz del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental de todo ciudadano, de modo que cuando el grueso del libelo genitor opaca falencias que no trascienden el momento de emitir una decisión de fondo, corresponde a la Jueza o al Juez de conocimiento aplicar el principio de caridad, dando preponderancia de esta manera al derecho sustancial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

(Aprobado en acta de discusión 36 del 18-02-2019)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de julio de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del art. 42 del CPTSS.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

Yhan David Arias Arias pretende que se declare que entre él y “*el ingeniero Óscar Jairo Tabares Castaño, en solidaridad con la Alcaldía de Dosquebradas, (a través de su secretaría de Obras Públicas e Infraestructura), se celebró de manera verbal un contrato laboral para el desarrollo del contrato de obra pública No. 700 del 6 de marzo de 2016, con una duración de 9 meses, 10 días”* (fl. 6 c. 1), y en consecuencia se declare que la parte pasiva debe pagarle los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, además de la indemnización moratoria por el contrato de trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones relató en el hecho 3º que “*El día 16 de mayo de 2015, el señor Yhan David Arias Arias se reunió con el señor Óscar Jairo Tabares Castaño, con el fin de acordar una relación laboral dentro del contrato de obra pública”* (fl. 4 c. 1) y en el hecho 12º indicó “*Tanto el contratista, como el contratante beneficiario de la obra pública con No. de contrato 700 del 6 de marzo de 2015, no se han hecho responsables del pago de los salarios, prestaciones sociales y liquidación del contrato acordado con mi mandante”* (fl. 6 c. 1).

**2. Auto recurrido**

El juzgador de primera instancia inadmitió la demanda mediante auto de 20/06/2018, en lo que interesa al recurso, porque *i)* la primera pretensión era insuficiente, por cuanto en el hecho tercero de la demanda ninguna alusión hacía sobre el Municipio de Dosquebradas y su intervención en la contratación del demandante; *ii)* la solidaridad reclamada en las restantes pretensiones es confusa, en tanto que anunció al Municipio de Dosquebradas como empleador, cuando en el hecho 12º la propuso como beneficiaria de la obra; *iii)* omitió indicar la ciudad de domicilio de la persona natural demandada.

El demandante procedió a subsanar los defectos advertidos, pero a juicio del despacho fueron insuficientes por lo que el 04/07/2018 se rechazó la demanda (fl. 86 c. 1).

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El demandante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación para lo cual recriminó que *i)* había subsanado el hecho tercero de la demanda para relatar que el Municipio de Dosquebradas fungió como contratante y beneficiario de la obra pública No. 700-2015, “*por lo que el municipio no fue contratante directo del demandante, pero si fue beneficiario de obra, y en razón de ello surge su solidaridad dentro de las acreencias laborales”* (fl. 88 c. 1), hecho que además fue explicado en los fundamentos de derecho.

Hecho que quedó de la siguiente manera “*El día 16 de mayo de 2015, el señor Yhan David Arias Arias, se reunió con el señor Óscar Jairo Tabares Castaño, como contratista del municipio de Dosquebradas Risaralda, a través de su secretario de Obras Públicas e Infraestructura, con el fin de acordar una relación laboral dentro del contrato de obra pública No. 700-2015, teniendo como beneficiario al citado municipio”* (fl. 69 c. 1).

*ii)* que también subsanó el hecho 12º y por ende, ninguna confusión podría derivarse en tanto que narró “*Tanto el contratista Óscar Jairo, como el contratante de la obra pública con No. de contrato 700 del 6 de marzo de 2015, no se han hecho responsables del pago de los salarios, prestaciones sociales y liquidación del contrato acordado con mi mandante”* (fl. 88 c. 1).

*iii)* que sí subsanó el domicilio de la persona natural, pues para ello se indicó a la ciudad de Pereira, Risaralda.

**CONSIDERACIONES**

**1*.* Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Carece el libelo introductorio de alguno de los requisitos señalados en el art. 25 del C.P.T. y de la S.S. que impidan su admisión?

***2.* Solución al interrogante planteado**

2.1 El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. le fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, para adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Entonces, la inadmisión de la demanda aparece como el primer momento de ejecución del deber judicial impuesto, al encontrar que el libelo introductor padece de deficiencias susceptibles de ser corregidas, y para ello se concede la oportunidad a su iniciador de subsanarlas, pero tales defectos únicamente corresponderán a los señalados en la ley “*de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir la demanda debe ser admitida”*[[1]](#footnote-1)*.* En ese sentido, la inadmisión de la demanda deviene del examen preliminar de requisitos formales para su tramitación.

Así, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la demanda laboral para su admisión, entre otros, “*6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.*

Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponden a la satisfacción de un interés privativo, por lo que las pretensiones compuestas por un objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), exigen del actor su exposición precisa y detallada.

La doctrina ha enseñado en lo que respecta a las pretensiones, que estas corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor, es decir, se constituyen como el fin que el demandante persigue con la *litis,* y correlativamente busca su respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia; por lo tanto, la precisión y claridad con la que se expresen incidirá fundamentalmente en la determinación de la *res iudicata,* del principio de la congruencia y la *litis pendentia* y con ello, se fijan los límites de la sentencia y se pone fin a un proceso evitando su reaparición tantas veces, como negativas sean las pretensiones. Puestas de ese modo las cosas, para la admisión de la demanda ninguna duda podrá haber respecto a lo solicitado por el actor[[2]](#footnote-2).

Respecto a los fundamentos de hecho, continua la doctrina enseñando que constituyen la génesis del derecho que se pretende, por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, la normativa exige una claridad suficiente, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con “*precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal”[[3]](#footnote-3).*

Puestas de ese modo las cosas, concluye la doctrina que el examen preliminar que debe emprender todo juzgador se debe limitar a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación, de manera tal que ningún ápice analítico podrá realizar sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues su examen de fondo se deberá reservar para la sentencia.

2.2. Descendiendo al caso en concreto y al margen del defecto de ausencia de indicación del domicilio de la persona natural, que sí fue subsanado; en realidad, para la Sala Mayoritaria el demandante no subsanó los defectos legales advertidos por la *a quo*.

Así, rememórese que el artículo 34 del C.S.T. prescribe como verdadero empleador, y por ende, carente de connotación de representante o intermediario, a toda persona natural o jurídica que contrate la ejecución o prestación de un servicio en beneficio de un tercero, que para el caso de ahora podría recaer en la entidad territorial. En esa medida, el tercero y beneficiario del trabajo, únicamente aparece como responsable solidario de las obligaciones contraídas por el contratista o verdadero empleador, frente al pago de los emolumentos salariales de los trabajadores de este último.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945, los elementos esenciales que se requieren para la configuración del contrato de trabajo con alguna entidad de orden público, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio, todo ello con el propósito de acreditar un contrato realidad entre el trabajador y la entidad pública.

Descendiendo al caso en concreto, la confusión señalada por el *a quo* permaneció y en consecuencia implica la confirmación del auto apelado en tanto que, del análisis en conjunto de las pretensiones como de los hechos se podría desprender, **por un lado,** que el demandante pretendería que se declare un contrato realidad con la entidad territorial, como se deriva de la primera pretensión en la que buscó que se declare el contrato de trabajo e indicó la expresión “*a través de su secretaría de obras públicas”* (fl. 71 c. 1); y **por otro lado**, el demandante estaría pretendiendo que se declare el contrato de trabajo con la persona natural y como beneficiario de la obra al Municipio de Dosquebradas cuando en el hecho 3º resalta que este fue el beneficiario del contrato de obra pública No. 700-2015 (fl. 69 c. 1).

Desconcierto que se confirma al analizar el hecho 12º de la demanda (fl. 70 c. 1), pues allí el demandante nuevamente anunció respecto de ambas personas (natural y jurídica), en igual grado y oportunidad, el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, sin referir a uno u otro como verdadero empleador, y al restante como obligado solidario de su empleador o mero intermediario. Traspié que impedía la admisión de la demanda, pues confusa aparece la pretendida relación triangular de trabajo.

Entonces, contrario a lo expuesto por el recurrente, los defectos resaltados con la inadmisión debían ser a tiempo subsanados para dar continuidad a la demanda, como lo requirió la *a quo,* por lo que la decisión se mantendrá por esta Colegiatura.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada y se dispondrá devolver el expediente al juzgado de primer nivel. Sin costas en esta instancia por no haberse causado, a pesar de la resolución desfavorable del recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de julio de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

(Salvamento de voto)

Providencia: Sentencia del 18 de febrero de 2019

Radicación No.: 66170-31-05-001-2018-00149-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yhan David Arias Arias

Demandado: Municipio de Dosquebradas

Magistrado ponente: Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO DE VOTO**

Como quiera que mi proyecto fue derrotado por la mayoría de la Sala, mi salvamento de voto se edifica sobre lo que en su oportunidad propuse respecto al caso en cuestión, cuyos argumentos son los siguientes:

1. **Del estudio preliminar de la demanda y el principio de caridad**

Dadas las eventuales imprecisiones que pueden presentarse al momento de poner en marcha el aparato jurisdiccional, no puede perderse de vista que el estricto rigor formal que se exige en la demanda tiene como finalidad la emisión de una decisión ajustada a derecho; de manera que corresponde al operador judicial analizar los supuestos fácticos en los que se funda el petitum y establecer si en su conjunto existe una relación armónica que permita concluir cuál es el derecho que se busca reestablecer.

En ese sentido, las pautas adjetivas trazadas por el legislador en la etapa preliminar del estudio de la demanda tienen que interpretarse a la luz del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental de todo ciudadano, de modo que cuando el grueso del libelo genitor opaca falencias que no trascienden el momento de emitir una decisión de fondo, corresponde a la Jueza o al Juez de conocimiento aplicar el principio de caridad, dando preponderancia de esta manera al derecho sustancial.

Respecto del principio de caridad, aplicable a la generalidad del ejercicio jurisdiccional, ha establecido la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4):

“Acorde con la jurisprudencia de la Sala[[5]](#footnote-5), el principio de caridad propio de la filosofía analítica comporta que el intérprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, suponga dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas a efectos de desentrañar el sentido de las censuras. De esta forma, el operador judicial hará caso omiso de los errores, exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible[[6]](#footnote-6).

Se trata de una forma de superar los yerros de sustentación a efectos de encontrar el verdadero sentido del recurso en procura de dar efectividad al derecho material subyacente. En ese orden, debe existir un ejercicio de fundamentación que, aunque impreciso, permita desentrañar el contenido de la censura.”

**2. Caso concreto**

Una vez revisada la totalidad de la demanda presentada por el señor Arias Arias, así como la subsanación que procuró atender el requerimiento del despacho en la providencia de inadmisión, estimo que el rechazo objeto de censura resulta desproporcionado por cuanto el mismo se funda en la falta de claridad de unos hechos que al final se desprenden del contenido integral de la demanda, de donde se infiere que lo que busca el promotor de la litis no es otra cosa que el Municipio de Pereira sea condenado de manera solidaria por haberse beneficiado de los servicios que el actor prestó a favor del señor Oscar Tabares, quien era contratista de ese ente territorial.

En efecto, no se presenta en este caso la supuesta insuficiente información de que se duele el despacho, ni ello afecta su sindéresis, menos aun cuando, se itera, el resto de datos contenidos en la demanda -como por ejemplo los fundamentos de derecho- permiten absolver cualquier duda que pueda surgir frente a ellas.

Por otra parte, no se entiende por qué la célula judicial es insistente frente a la falta de información en el acápite de notificaciones del señor Oscar Jairo Tabares, cuando en la subsanación de manera clara se percibe que la ciudad donde aquel reside es en Pereira.

En ese orden de ideas, considero que debió revocarse la decisión de primera instancia para, en su lugar, ordenar al juzgado de conocimiento que procediera a admitir la demanda propuesta por el señor Yhan David Arias.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

### Magistrada

1. Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal, Bogotá, 2013. pp. 205. [↑](#footnote-ref-1)
2. Devis Echandía, H. Teoría General del Proceso, Buenos Aires: Universidad, 2004. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem pp. 393. [↑](#footnote-ref-3)
4. Auto nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015). AP5217-2015, Radicado No. 46235. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. CSJ proveídos del 10/03/09 Rad. 30822; 01/07/09 Rad. 27397; 12/05/10 Rad. 33755; 20/10/10 Rad. 33022; 05/09/12 Rad. 39284, entre otros. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. CJS SP 08/06/11 Rad. 35130. [↑](#footnote-ref-6)